

REPUBLICA DE CHILE

REPUBLICA DE CHILE
OFICINA NACIONAL DE RETORNO


CARLOS ESPINOZA JARA
SUB-DIRECTOR

SANTIAGO, 12 de enero de 1993.-

ARCHIVO

AVDA. BERNARDO O'HIGGINS N° 1632
TELEFONOS: 6971863 - 6971865 - FAX: 6971853
SANTIAGO - CHILE

Señor
Roberto Cifuentes Allel
Asesor Especial del Presidente
de la República
En Materias Internacionales
Presente

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO

NR. 83/930
A: 13 ENE 93

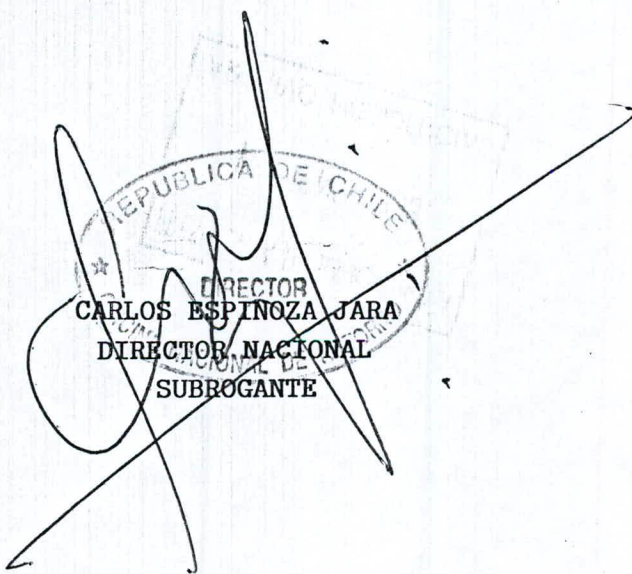
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input checked="" type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

De mi mayor consideración :

Adjunto a Ud. Proyecto que enviara su Excelencia el Presidente de la República al Congreso Nacional, que dicen relación a la prorroga de la Oficina. Como asimismo, sus beneficios en general, dicho Proyecto está para una pronta resolución en el Congreso Nacional.

Creo que, el mencionado Proyecto satisface las inquietudes planteadas al Presidente de la República por el Comité de Retorno de Gran Bretaña.

Saluda atentamente a Ud.,


DIRECTOR
CARLOS ESPINOZA JARA
DIRECTOR NACIONAL
SUBROGANTE

CEJ/vcs.
c.c...: Archivo

HENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE PRORROGA LA
VIGENCIA DE LA OFICINA NACIONAL DE
RETORNO Y MODIFICA DIVERSAS DISPO-
SICIONES LEGALES COMPLEMENTARIAS.

SANTIAGO, noviembre 27 de 1992

H E N S A J E N.º 89-325/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

I. La Oficina Nacional de Retorno creada por la Ley N.º 18.994, aprobada por la unanimidad del Congreso Nacional, ha desarrollado una labor necesaria y efectiva, destinada a ayudar en la reinserción de los chilenos que retornan al país, luego de haber sufrido el exilio.

Durante su ejercicio, la Oficina ha atendido una población que supera las 20.000 personas, agregándose a esta tarea la activa relación que ha establecido, en el ámbito de la información, con la comunidad chilena residente en el exterior, la que no se ha limitado al exilio político.

Si bien la naturaleza de esta labor, ubicada en el capítulo relativo a la reparación de los derechos humanos es, de suyo, transitoria y ha de seguir siéndolo, estimo que los plazos establecidos para la vigencia tanto de la ley que creó ese servicio público como de las otras que benefician a la población retornada, aconsejan una prórroga, la que, en sustancia, puede fundamentarse en las siguientes consideraciones:

- Muchos compatriotas que aún residen en el exterior, han manifestado inquietud por el futuro de la Oficina Nacional de Retorno y de las medidas que benefician a quienes regresan al país, pues no podrán volver dentro de los plazos allí establecidos, y, en el caso de quienes ya retornaron, ven con preocupación la demora en la puesta en marcha de varias medidas que los benefician.



WKO.
15-12-92
1510

La Ley que creó la Oficina Nacional de Retorno fue publicada el día 20 de agosto de 1990, y ésta sólo pudo abrir sus puertas efectivamente, el 12 de noviembre de 1990, es decir, a los ocho meses de iniciado mi Gobierno. Dicho lapso de tiempo no es despreciable en un período de cuatro años, especialmente tratándose de una ley de vigencia limitada al 20 de diciembre de 1993, lo cual significa una vigencia total de poco más de tres años.

A ello hay que agregar la precariedad de las posibilidades que, en sus primeros meses, ofrecía la oficina a los retornados, por la inexistencia de leyes y medidas administrativas, el desfase en la llegada de los recursos de la cooperación internacional y las circunstancias propias que afectan a un servicio nuevo, con una pequeña planta funcionaria.

La situación se agrava en las regiones del país, donde, debido a factores de carácter financiero, sólo fue posible crear agencias en tres de ellas a partir de mediados de 1991 y recién en el curso del presente año en otras.

Existe un flujo de retorno que, debido en parte a dicho desfase en la aplicación de las medidas programáticas, ha sido relativamente lento, pero persistente y que, estimamos fundadamente, continuará en el futuro. Pareciera justo que, a esos compatriotas, a los cuales se ha insistido tanto que planifiquen responsablemente su retorno, y así lo hacen, se les dé una oportunidad.

- Si nos atenemos a la manifestación de voluntad de quienes residen en el exterior, especialmente luego de aprobadas las leyes sobre habilitación profesional y franquicias arancelarias, la aplicación del denominado programa alemán y otros similares, podría estimarse teóricamente por cierto, hasta en 7.500 el número de titulares que retornarían en 1993, lo que equivaldría a una población nueva de 22.000 personas, que serían acogidas en condiciones aceptables.

- Otras circunstancias que recomiendan la prórroga a que nos referimos, consisten en que, al cumplirse el plazo de vigencia de la Oficina, estarán en plena ejecución varios programas sociales financiados por la cooperación internacional, debido a que se iniciaron después de los

previsto, en algunos casos un año después, a raíz de los procedimientos burocráticos que rigen la recepción y el uso de esos recursos. Será necesario un traspaso ordenado de la administración de esos programas, de cuya responsabilidad el Gobierno de Chile no podría desentenderse, ya que obedecen a convenios de carácter bilateral.

Por las razones expuestas y acogiendo un acuerdo unánime del Consejo de la Oficina Nacional de Retorno, considero procedente la prórroga de vigencia de este Servicio hasta el 20 de septiembre de 1994. La atención de público, sin embargo, finalizaría el 20 de agosto de ese mismo año, a fin de poder realizar los trámites de extinción y garantizar la continuidad de los programas en marcha sin mayores alteraciones.

II. En cuanto a otras leyes que beneficiaban a los retornados, el proyecto considera las siguientes:

a) Ley Nº 19.094, que autoriza el ejercicio profesional a los chilenos titulados o graduados en el extranjero que debieron salir del país por fuerza mayor. Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de 26 de agosto de 1991, es decir, un año después que entrara en vigencia la ley que creó la Oficina Nacional de Retorno. De acuerdo al artículo 9º de este cuerpo legal, los beneficios que concede sólo podrán recabarse hasta el primero de marzo de 1994.

Es necesario considerar que se estima en, aproximadamente, 2.500 personas el número de eventuales beneficiarios de la ley que ya residen en Chile. Sin embargo, el proceso de presentación de solicitudes ha sido relativamente lento y no más de la mitad de los interesados han recabado su derecho, debido al tiempo que ellos requieren para reunir la documentación que exige la ley. Considerando este dato y, además, la circunstancia que, hasta la fecha, sólo han sido habilitados doscientos profesionales, lo más probable es que en el plazo establecido por la ley no todos los sujetos del derecho que establece puedan impetrarlo.

Lo anterior, sumado al hecho que existe un clamor en muchos exiliados, para que se permita a hijos suyos a quienes resta un par de años de estudio en el exterior acogerse a esta ley, amerita prorrogar su vigencia, armonizándola con la prórroga de la Oficina. Además, estimo de justicia que la posibilidad de hacer uso de este derecho se extienda a hijos de chilenos que estudien en el exterior y que aún no se han titulado, toda vez que, responsablemente, sus padres han preferido que terminen sus estudios en los países de acogida, lo cual, por otra parte, significa un aporte de recursos humanos que ningún costo ocasionaría a nuestro país.

b) Similar situación acontece con la aplicación de la Ley Nº 19.128, que otorga franquicias aduaneras a los retornados. Este cuerpo legal fue publicado en el Diario Oficial el día 07 de febrero de 1992, es decir, a casi un año y medio de vigencia de la Oficina, y el plazo para acogerse a los beneficios que otorga, vence el 20 de agosto de 1993.

Es necesario hacer presente que la aplicación, en cada caso, de las disposiciones de esta ley no es una tarea simple. La sola calificación, por la Oficina, del interesado como exiliado político, debe ser objeto de un detenido análisis, por tratarse de una ley de carácter tributario y ser numerosos los casos que debe analizar, personalmente, su Director Nacional. Tampoco el trámite aduanero es corto y, finalmente, la gran mayoría de los retornados, que no tiene situación económica expectante, requiere un tiempo prudencial para reunir el dinero que les permita, a todos en igualdad de condiciones, importar los bienes que la ley señala. Hasta la fecha, sólo 2.200 titulares, de los más de seis mil atendidos por la Oficina, han solicitado el certificado para ser presentado en el Servicio de Aduanas.

Teniendo en cuenta todas las circunstancias señaladas, parece conveniente armonizar la prórroga de la vigencia de la Oficina con una prórroga de la aplicación de esta ley Nº 19.128.

Por otra parte, se modifica el inciso primero de su artículo 5º, con el propósito de hacer posible la libre disposición de las especies amparadas por las franquicias que establece la ley en comento, en el sentido de precisar que sólo se

deben pagar los derechos arancelarios, sin que se incluyan el impuesto al valor agregado y los tributos establecidos en los artículos 43 bis y 46 del Decreto Ley Nº 825, de 1974.

La modificación de esta última norma tiene efecto retroactivo y para ello se deja expresa constancia, en la disposición transitoria.

III. Por último, se agrega un artículo transitorio que pretende solucionar aquellos casos de personas exiliadas que se acogieron a la liberación del artículo 1º de la ley 19.128 y que, habiendo solicitado la libre disposición de sus mercancías pagaron el IVA y los impuestos adicionales pertinentes, aparte de los derechos establecidos en el Arancel Aduanero. Esta última norma permite a esas personas solicitar la correspondiente devolución al Servicio de Impuestos Internos, dado el carácter de estos tributos.

Sobre la base de los criterios enunciados, y con el fin de permitir el más efectivo cumplimiento de los humanitarios fines de la Oficina Nacional de Retorno y la aplicación de los beneficios y franquicias de las leyes que la apoyan y complementan, someto a la consideración del H. Senado, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones, con urgencia, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en la H. Cámara de Diputados- la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "simple", el siguiente

PROYECTO DE LEY :

"Artículo Primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 18.994:

a) Sustitúyese su artículo 11, por el siguiente:

"Artículo 11.- La Oficina Nacional de Retorno funcionará hasta el 20 de septiembre de 1994. A partir de esa fecha se extinguirá por el solo ministerio de la ley.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la atención de los beneficiarios finalizará el 20 de agosto de 1994.", y

b) Sustitúyese su Artículo Segundo, Transitorio, por el siguiente:

"Artículo segundo.- Para acogerse a las normas de esta ley, los beneficiarios deberán manifestar su intención de regresar al país dentro del plazo comprendido hasta el 31 de diciembre de 1993."

Artículo Segundo.- Sustitúyese el Artículo 9º de la Ley Nº 19.074, por el siguiente:

"Artículo 9º.- Los beneficios de la presente ley, de carácter excepcional, sólo podrán recabarse por quienes hayan retornado al país, hasta el 1º de marzo de 1994. Sin embargo, aquellas personas que, cumpliendo los demás requisitos establecidos en los artículos 1º y 2º, se encuentran en el extranjero, pero no hayan obtenido aún los respectivos títulos profesionales o técnicos o grados a que se refiere esta ley, podrán hacerlo posteriormente al retornar al país, hasta el 20 de agosto de 1995, siempre que, con anterioridad al 1º de marzo de 1994, hubieren manifestado su intención de recabar dichos beneficios, mediante declaración firmada ante el respectivo Cónsul chileno.

No obstante lo anterior, la Comisión Especial deberá seguir funcionando hasta pronunciarse sobre la última solicitud presentada en el plazo legal, momento en que se extinguirá por el solo ministerio de la ley.

Extinguida la Oficina Nacional de Retorno, las funciones que la presente ley asigna a este Servicio en sus artículos 3º y 5º, serán cumplidas por las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, las que presentarán las respectivas solicitudes a la Comisión Especial.

Extinguida la Oficina Nacional de Retorno, el Director Nacional de ese Servicio será reemplazado en la Comisión Especial por el Jefe de la División Educación Superior, con derecho a voz."

Artículo Tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 19.128:

a) Reemplázase en el inciso primero de su artículo 5º, la palabra "gravámenes" por la frase "derechos establecidos en el Arancel Aduanero"; y la expresión "del Arancel Aduanero" por "dicha norma tarifaria".

b) Sustitúyese en el Artículo 2º Transitorio, la frase "dentro del plazo señalado por el artículo segundo transitorio de la ley Nº 18.994, por "hasta el 20 de agosto de 1994".

Artículo Transitorio.- La modificación contemplada en la letra a) del Artículo Tercero de esta ley, tendrá vigencia a contar del 7 de febrero de 1992.

Las personas que antes de la entrada en vigencia de la presente ley, hayan solicitado la libre disposición de las mercancías importadas al amparo de la liberación que establece el artículo 1º de la Ley Nº 19.128, y que hayan cancelado aparte de los derechos establecidos en el Arancel Aduanero, el IVA y los impuestos adicionales, tendrán derecho a solicitar la devolución de estos dos últimos tributos al Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo de seis meses a contar de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Para todos los efectos legales, esta devolución se considerará comprendida en aquellas situaciones a que se refiere el artículo 126 Nº 2 del Código Tributario.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud copias autorizadas de las resoluciones que les concedieron la franquicia y libre disposición y del giro comprobante de pago que acredite la cancelación de estos tributos de carácter interno."

Dios guarde a V.E.,

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

JORGE ARRATE MAC NIVEN
Ministro de Educación

FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA
Ministro de Justicia

INFORME TECNICO

El proyecto adjunto modifica la ley Nº 19.128, publicada en el Diario Oficial de 7 de febrero de 1992, que entre otras materias, otorga franquicias aduaneras a los exiliados políticos.

Se propone en primer término, la derogación del artículo 4º, que establece como requisito para impetrar esta franquicia que sus beneficiarios hayan tenido una permanencia ininterrumpida en el exterior por un período no inferior a tres años.

El fundamento de la derogación de este requisito, se encuentra en la circunstancia que el espíritu de esta franquicia es básicamente favorecer a los exiliados políticos para su reinserción en la sociedad chilena.

La exigencia actual cuya eliminación se propone, constituye una discriminación que no se justifica, al no permitir a personas que poseen la calidad de exiliados políticos de acceder a la franquicia, por el hecho circunstancial de haber permanecido en el exterior por un período de tiempo menor a tres años, lo que conlleva, por ende, una situación injusta, al entrar a clasificar artificialmente a estas personas en dos categorías según el tiempo de permanencia en el exterior.

Por otra parte, se propone la modificación del actual inciso primero del artículo 5º, que actualmente permite que el beneficiario pueda disponer libremente de las mercancías importadas al amparo de esta franquicia, dentro de los tres años transcurridos desde su importación, siempre que paguen el total de los gravámenes que las afectarían de no mediar la franquicia, sin considerar el recargo por ser mercancía usada en su caso.

De acuerdo al precepto actual, los interesados deben cancelar los derechos aduaneros pertinentes, el impuesto al valor agregado y los impuestos de los artículos 43 bis y 46 del D.L. Nº 825, de 1974, cuando corresponda.

La modificación pretende que sólo se cancele los derechos aduaneros establecidos en el Arancel.

El fundamento de esta modificación está en el espíritu y objetivo que se tuvo para la aprobación de la presente franquicia, que no es otro que favorecer a los exiliados políticos que retornen al país.

Sobre el particular, estos en su estadía en el exterior en la generalidad de los casos, adquirieron mercancías estando insertos en una realidad social diversa a la nuestra, con niveles de vida superiores. Al retornar a su patria deben procurar incorporarse al campo laboral, encontrando por supuesto, mayores dificultades de las que tenían en el extranjero para ello, por lo que se hace necesario otorgarle mayores facilidades para que puedan disponer libremente de sus mercancías, por lo que la modificación propuesta se justifica plenamente.

Además se posibilita a quien hubiera desafectado sus mercancías con anterioridad a la fecha en que el proyecto se haga ley, para solicitar al Servicio de Impuestos Internos la devolución de los impuestos relativos al IVA y adicionales pagados al hacer la importación.

La devolución se ajusta a la norma establecida en el artículo 126 Nº 2 del Código Tributario que establece un sistema sencillo de obtener las peticiones de devolución de impuestos.

Además se sustituye en el artículo 2º Transitorio el actual plazo para acogerse a los beneficios de la Ley que se viene modificando por el plazo que vence el 20 de Agosto de 1994.